



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Unidad de Procesos Disciplinarios**

**P.D 1670-2007**

(Ref. Queja 212-2006/ODICMA LIMA)

**RESOLUCIÓN N° 12**

Lima, veinticinco de enero  
de dos mil ocho.-

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Salvador Carmelo Oliva Cuadrado, contra la Resolución final N° 06 de folios 35, en el extremo que le impone la medida de apercibimiento por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Victoria-Turno "B"; y, **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

a. El 27 de enero de 2006, don Marco Antonio Oyanguren León formuló queja contra el Magistrado Salvador Carmelo Oliva Cuadrado, cuestionado su actuación parcializada y actitud humillante con su persona y abogada, en la tramitación del Expediente 120-2005-Turno "B" (folios 06).

b. El 08 de febrero del mismo año, Jefatura de ODICMA de Lima delimitó los cargos en los literales a) al f), abriendo procedimiento disciplinario en contra del Magistrado Oliva Cuadrado sólo por los cargos e) y f), sancionándolo por el primero con apercibimiento (folios 11 y 35). Decisión que ha impugnado, y que es materia de análisis y pronunciamiento por este Colegiado (folios 44).

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LO ACTUADO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

**PRIMERO.**- El cargo e) formulado contra el Magistrado Salvador Carmelo Oliva Cuadrado, en su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado de Paz Letrado de la Victoria-Turno "B", consiste en no haber dado lectura a la sentencia en el Expediente 120-2005-Turno B<sup>1</sup>, cuando el procesado -ahora quejoso- Marco Antonio Oyanguren León concurrió con su abogada el 18 de enero de 2006, notificándosele para que concurra otro día, sin resolver su situación jurídica y manteniendo su condición de reo contumaz.

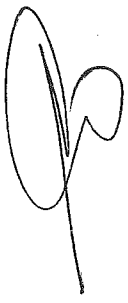
**SEGUNDO.**- Mediante Resolución del 23 de abril de 2007 la Jefatura de ODICMA de Lima sancionó al Magistrado quejado, por considerar que al no haber procedido a la lectura de sentencia el 18 de enero de 2006, fecha en que el procesado se puso a derecho, incurrió en descuido, pues ya se había reprogramado dicha diligencia en dos oportunidades, para el 03 y 09 del mismo mes y año, infringiendo el artículo 184 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que a esa fecha el Juzgado **no afrontaba carga procesal** (Considerandos Cuarto y Quinto de la resolución impugnada).

**TERCERO.**- Según los artículos 102 y 105 inciso 1 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia.


**CUARTO.**- De la instrumentales que obran en presente procedimiento disciplinario y de lo señalado en la queja, se aprecia lo siguiente: a) El 12 de diciembre de 2005, el quejoso Marco Antonio Oyanguren León prestó su inestructiva, concurriendo a la lectura de sentencia programada para el 3 de enero de 2006, la que no se efectuó porque según refiere el quejoso ese día no hubo Despacho judicial, versión que se corrobora con la instrumental de folios 10 que contiene el Decreto Supremo N° 110-2005-PCM, por la cual se declaró feriado no laborable para el sector público el día 02

---

<sup>1</sup> Por Faltas contra al persona seguido contra el quejoso, en agravio de su cónyuge Amanda Odar Santana.



de enero de 2006 (folios 2 y 3); b) Según notificación de folios 4 el quejoso fue citado para el 9 del mismo mes para llevarse a cabo la citada diligencia; sin embargo, ante su incomparecencia se le declaró reo contumaz, disponiéndose su ubicación y captura; c) El 18 de enero de 2006, la secretaria Julia Olivares Robles emite razón dando cuenta que en la fecha se hizo presente al Juzgado el procesado acompañado de su abogada, la que adoptó una actitud malcriada, soez, despota y prepotente (folios 24); y, d) En la misma fecha, el Juez quejado mediante Resolución N° 10, dispuso **oficiar a la Policía Judicial para que se deje sin efecto la orden de captura dispuesta mediante Resolución N° 8** y se cite en el acto al procesado para que concurra el 27 de enero de 2006 para la lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, llamándole la atención a su abogada (folios 5 y 25).



**QUINTO.-** Si bien el Magistrado Oliva Cuadrado no procedió a la lectura de sentencia el 18 de enero de 2006 pese a tratarse de un reo contumaz, el Colegiado tiene en consideración las circunstancias que alega: carga procesal y diligencias programadas (folios 28 y 44), lo que le impidió la lectura de sentencia. Además, según la queja presentada el 27 de enero de 2006, el quejoso a esa fecha aún se encontraba en condición de reo contumaz; sin embargo, como ya se ha dicho tal condición jurídica había sido dejada sin efecto el 18 del mismo mes, cursándose el oficio de levantamiento de la orden de captura el mismo día y recibido en la Central de notificaciones del Poder Judicial el 20 de enero de 2006 (folios 26). Motivos por los cuales, el citado Magistrado debe ser absuelto, en aplicación del principio de razonabilidad, sin perjuicio de **Recomendarle** como medida preventiva, que de ocupar nuevamente la judicatura, en calidad de suplente o titular, resuelva en el día la situación jurídica de ausentes y contumaces.



### **DECISIÓN**

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios **RESOLVIERON: REVOCAR** la Resolución final N° 35 de folios 35 a 38, en el extremo que sanciona con apercibimiento al Magistrado Salvador Carmelo Oliva Cuadrado, en su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado de

Paz Letrado de la Victoria Turno-“B”; y, **REFORMÁNDOLA**: lo absolvieron.  
**Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia para el  
archivo definitivo de lo actuado.-

SYCO/ep.

  
**SUSANA CASTAÑEDA OTSU**

  
MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA

  
DORA AMPUDIA HERRERA